



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 002 2013 00416 00	Ordinario	DONALDO NAVARRO DIAZ	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GRAVINAL S.A.	Auto de Tramite Atendiendo el informe secretarial que antecede, nuevamente se requiere al apoderado de la parte demandante para que solicite el emplazamiento según lo normado en el art. 29 del CPTSS., a fin de darle impulso al presente proceso. r.r.	15/09/2022		
68001 31 05 002 2014 00105 00	Ordinario	ALVARO ROMERO	JOAQUIN HERRERA SANDOVAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem vista a que a la fecha el curador designado en auto de fecha 28 de abril de 2022 para ejercer la representación del demandado no ha tomado posesión, se hace necesario relevar del cargo de curador ad litem a la Dra. MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ designada en el auto antes mencionado. YEn consecuencia, se designa como curador ad litem del demandado JOAQUIN HERRERA SANDOVAL, recayendo tal designación Diana Marcela León Avendaño R.R.	15/09/2022		
68001 31 05 002 2014 00133 00	Ordinario	MARIA MABEL DEL SOCORRO RUA LEON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite el Juzgado ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación de los demandados CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE, LUIS GUILLERMO CUBIDES ALURE, PEDRO PABLO MUÑOZ TORRES, AMELIA TORRES DE MUÑOZ y a NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A. r.r.	15/09/2022		
68001 31 05 002 2015 00191 02	Ejecutivo	JOSE ALIRIO GELVEZ LEAL	INDUPALMA EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
68001 31 05 002 2016 00144 00	Ordinario	RAFAEL MARTINEZ GONZALEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA - COOTRANSMAGDALENA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR SENTENCIA	15/09/2022		
68001 31 05 002 2016 00233 03	Ejecutivo	HERIBERTO FARIAS DIAZ	GASEOSAS HIPINTO S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 002 2017 00068 00	Ordinario	JHEYMER ALONSO JEREZ RANGEL	ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Se tiene por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem designada para el demandado Andres Fabián Osorio y por NO CONTESTADA la demanda por parte del señor CARLOS ANDRES SAAVEDRA ROCHA, se fija fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 77 para el 25 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.	15/09/2022		
68001 31 05 002 2017 00250 00	Ordinario	CLAUDIA LUCIA NUNCIRA PARRA	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA, MODIFICA Y CONFIRMA EN LO DEMÁS	15/09/2022		
68001 31 05 002 2018 00438 00	Ordinario	BERTULFO VILLARRUEL MONTENEGRO	ECOPETROL S.A	Auto Requiere Apoderado Se requiere nuevamente a la parte demandante para que gestione la prueba ordenada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá	15/09/2022		
68001 31 05 002 2019 00235 02	Ejecutivo	GLADYS MADIEDO RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo CONTRA PORVENIR S.A POR OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGO DE COSTAS. SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL EJECUTADO PORVENIR S.A	15/09/2022		
68001 31 05 002 2019 00511 00	Ordinario	ZORAIDA CARREÑO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	15/09/2022		
68001 31 05 002 2020 00262 00	Ordinario	GUILLERMO NOSSA	COOMULTRASAN	Auto decide recurso Se decide recurso y se fija fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 77 del CPTSS para el 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.	15/09/2022		
68001 31 05 002 2021 00004 00	Ordinario	MARTHA BUENO TORRES	COLPENSIONES	Auto Requiere Apoderado Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días allegue el acuse de recibido de la notificación personal realizada a Colfondos S.A.	15/09/2022		
68001 31 05 002 2021 00106 00	Ordinario	EDUARDO DE JESUS TORREGROZA DIAZGRANADOS	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - EN LIQUIDACION	Auto decide recurso Se niega el recurso de reposición y se concede en efecto suspensivo ante la Sala Laboral del tribunal Superior de Bga. el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre de 2022	15/09/2022		
68001 31 05 002 2022 00335 00	Ordinario	ALFONSO BLANCO CERON	LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO	Auto inadmite demanda	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

RADICADO: 2013-00416-00
DEMANDANTE: Donaldo Navarro Díaz
DEMANDADO: Sociedad de Comercialización internacional S.A.

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante no se ha pronunciado sobre el requerimiento que se le hiciera en auto de fecha 22 de agosto de 2017 (fl. 69) 04 de diciembre de 2017, 16 de marzo de 2018, 12 de marzo de 2019, 25 de septiembre de 2019, y 26 de abril de 2022 del expediente, en el cual se le solicita que realice la solicitud de emplazamiento según lo normado en el art. 29 del CPTSS.,

Bucaramanga 15 de septiembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, nuevamente se requiere al apoderado de la parte demandante para que solicite el emplazamiento según lo normado en el art. 29 del CPTSS., a fin de darle impulso al presente proceso.

NOTIFIQUESE,



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 16 de septiembre de 2022.</p>  <p>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>

RADICADO: 2014-00105-00
DEMANDANTE: Álvaro Romero
DEMANDADO: Joaquín Herrera Sandoval

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que la abogada MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ, designada como curador ad litem del demandado JOAQUIN HERRERA SANDOVAL en auto de fecha 28 de abril de 2022, a la fecha no se ha pronunciado sobre la designación. Bucaramanga 16 de septiembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15 de septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista a que a la fecha el curador designado en auto de fecha 28 de abril de 2022 para ejercer la representación del demandado no ha tomado posesión, se hace necesario relevar del cargo de curador ad litem a la Dra. MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ designada en el auto antes mencionado.

En consecuencia, se ordena relevar del cargo de Curador ad litem a la abogada MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ y de conformidad a lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2011, se ordena designar un curador para la litis, dando aplicación a lo previsto en el artículo 48 de Código General del proceso, designando como curador adlitem un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia, se designa como curador ad litem del demandado **JOAQUIN HERRERA SANDOVAL**, recayendo tal designación en el (la) abogado (a) Dr (a):

Diana Marcela	León Avendaño	Correo Electrónico: abogada.marcelaleon@gmail.com	Teléfono: 3186641429
---------------	---------------	---	-------------------------

Comuníquesele esta designación al curador ad litem **con la remisión de esta providencia** a su correo electrónico, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra. Igualmente se requiere al apoderado del demandante para que haga el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga	
	
El auto anterior se notifica a las prtes en anotación en estados No fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 16 de septiembre de 2022.	
	
MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria	

Radicación 2014-133

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el apoderado de la demandante no ha allegado cotejo de notificación de alguno de los demandados.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, el Juzgado ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación de los demandados CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE, LUIS GUILLERMO CUBIDES ALURE, PEDRO PABLO MUÑOZTORRES, AMELIA TORRES DE MUÑOZ y a NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

Juzgado Segundo Laboral del
Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 16de septiembre de 2022.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

R,R,

Exp. 2015-00191-02 Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la demandada INDUPALMA LTDA por el valor del cálculo actuarial realizado por Colpensiones con corte 30 de junio de 2022 por \$309.904.876 de acuerdo con la parte resolutive de la Sentencia proferida el 14 de junio de 2018 por este despacho judicial y confirmada en Segunda Instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

Pretende igualmente la parte actora que se oficie a Colpensiones para que actualice el cálculo actuarial correspondiente y que en este proceso ejecutivo se reconozcan los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la Sentencia del 19 de junio de 2018, cuya ejecución aquí se busca, fue proferida al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2015-00191 y confirmada en Segunda Instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga mediante Sentencia del 22 de enero de 2020, quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha en que fue notificada en estrados y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de JOSE ALIRIO GELVEZ LEAL y a cargo de INDUPALMA LTDA por la obligación de hacer contenida en el numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia el cual dispuso:

“CONDENAR a la EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA a realizar el traslado del cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 14 de noviembre de 1974 al 26 de noviembre de 1975 y del 7 de julio de 1977 al 8 de enero de 1993, fecha última en la que la pasiva efectuó la inscripción del demandante al ISS.

En cuanto al salario, habrá de tenerse en cuenta el que certifique la entidad accionada al momento de realizar el cálculo actuarial, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal para cada anualidad.”

En ese orden de ideas, el Juzgado con fundamento en el Art 306 CGP libraré mandamiento de pago por la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en la Sentencia objeto de ejecución a cargo de INDUPALMA LTDA.

Ahora bien, el despacho negará la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios pretendidos por la parte ejecutante. Lo anterior teniendo en cuenta que los mismos deberán ser liquidados en la oportunidad correspondiente por COLPENSIONES al momento de allegar el cálculo actuarial y en tal virtud los mismos deberán ser consignados por la ejecutada INDUPALMA LTDA a favor de dicha entidad y no de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSE ALIRIO GELVEZ LEAL y a cargo de INDUPALMA LTDA por la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en el numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia del 19 de junio de 2018 confirmada en Segunda Instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga mediante Sentencia del 22 de enero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Así mismo por las costas del presente ejecutivo.

Segundo. **ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al ejecutado INDUPALMA LTDA de este mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP y la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución. Esta notificación se encontrará en cabeza de la parte demandante.

Cuarto. RECONOCER a la abogada MARIA EUGENIA MOJICA CORREA portadora de la T.P. No 47.582 CSJ para que actué como apoderada del demandante JOSE ALIRIO GELVEZ LEAL en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **16 de septiembre de 2022**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2016-00144

Al Despacho del Señor Juez informando que el expediente digital de la referencia fue devuelto a este Juzgado por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga que dispuso CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados electrónicos fijados en el micrositio del Juzgado a las 8 am de hoy, **16 de septiembre de 2022**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Exp. 2016-00233-03 Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la demandada SOCIEDAD GASEOSAS HIPINTO S.A.S por la obligación contenida en el numeral 6 de la Sentencia del 06 de agosto de 2019 confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga mediante Sentencia del 23 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la Sentencia del 06 de agosto de 2019, cuya ejecución aquí se busca, fue proferida al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2016-00233 y confirmada en Segunda Instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga mediante Sentencia del 23 de octubre de 2020, quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha en que fue notificada en estrados y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de HERIBERTO FARIAS DIAZ y a cargo de SOCIEDAD GASEOSAS HIPINTO S.A.S por la obligación de hacer contenida en el numeral 6 de la parte resolutive de la Sentencia el cual dispuso:

“CONDENAR a la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S a pagar al demandante HERIBERTO FARIAS DIAZ por concepto de aportes a seguridad social en pensiones del tiempo comprendido el 31 de diciembre de 1977 al 30 de Junio de 2011 en el fondo que a elección escoja el demandante y que dicho fondo deberá realizar el respectivo cálculo actuarial.”

En ese orden de ideas, el Juzgado con fundamento en el Art 306 CGP librará mandamiento de pago por la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en la Sentencia objeto de ejecución a cargo de SOCIEDAD GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Ahora bien, el despacho negará la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios pretendidos por la parte ejecutante. Lo anterior teniendo en cuenta que los mismos deberán ser liquidados en la oportunidad correspondiente por COLPENSIONES al momento de allegar el cálculo actuarial y en tal virtud los mismos deberán ser consignados por la ejecutada SOCIEDAD GASEOSAS HIPINTO S.A.S a favor de dicha entidad y no de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

- Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de HERIBERTO FARIAS DIAZ y a cargo de SOCIEDAD GASEOSAS HIPINTO S.A.S por la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en el numeral 6 de la parte resolutive de la Sentencia del 06 de agosto de 2019 confirmada en Segunda Instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga mediante Sentencia del 23 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Así mismo por las costas del presente ejecutivo.
- Segundo.** **ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al ejecutado SOCIEDAD GASEOSAS HIPINTO S.A.S de este mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP y la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución. Esta notificación se encontrará en cabeza de la parte demandante.
- Cuarto.** Una vez notificado el ejecutado SOCIEDAD GASEOSAS HIPINTOS S.A.S se resolverá lo atinente a la petición elevada por el apoderado demandante relativa a oficiar a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **16 de septiembre de 2022**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación: 2017-00068-00
Demandante: Jheymer Alonso Jerez Rangel
Demandado: Andrés Fabian Osorio Sarmiento
Carlos Andrés Saavedra Rocha

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la demanda fue contestada dentro del término de ley por parte del curador ad litem designado para el señor ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO, de otro lado el demandado CARLOS ANDRES SAAVEDRA ROCHA, dejó vencer en silencio el término para dar contestación a la demanda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada, dentro del término, la presente demanda por parte de la curadora ad litem designada para el demandado señor ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO.

Se tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado señor CARLOS ANDRES SAAVEDRA ROCHA, teniendo en cuenta que el día 28 de enero de 2017 se hizo presente en el Juzgado notificándose personalmente sin que haya contestado la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

ADVIÉRTASE que con conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA22-119-12 de 30 de junio de 2022, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital lifesize.

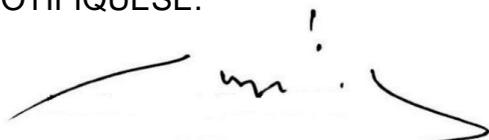
En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

68001310500220170006800

NOTIFIQUESE.

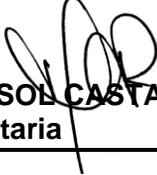


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez



Radicación 2017-00250

Al Despacho del Señor Juez informando que el expediente digital de la referencia fue devuelto a este Juzgado por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga que dispuso REVOCAR numerales 3 y 10, MODIFICA numeral 4 y CONFIRMAR en lo demás la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados electrónicos fijados en el micrositio del Juzgado a las 8 am de hoy, **16 de septiembre de 2022**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RADICADO: 2018-00438

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que la doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, en calidad de apoderada judicial del demandante BERTULFO VILLARUEL MONTENEGRO, solicita se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para que realice la calificación de la PCL del demandante, indicando que una vez se cuente con las historias clínicas y conceptos emitidos de evaluación de puestos de trabajo se remitirá a la Junta para lo de su cargo. Bucaramanga 12 de septiembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el día 02 de agosto de 2021, se suspendió la diligencia del artículo 80 CPTSS por no contar con la totalidad de la prueba decretada consistente en oficio a Ecopetrol S.A., aunado a que mediante auto del 24 de febrero de 2022 se requirió a la doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, en calidad de apoderada judicial del demandante BERTULFO VILLARUEL MONTENEGRO para que informara al despacho las gestiones realizadas tendientes a lograr el análisis de puesto de trabajo y adjuntara los soportes correspondientes, con la finalidad de remitirlos a la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá, sin que a la fecha la parte actora haya informado las gestiones realizadas, por lo que se requiere nuevamente a la parte demandante para que gestione la consecución de la prueba consistente en el análisis de puesto de trabajo, necesaria para la calificación de la pérdida de capacidad laboral ordenada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

Se advierte que no es posible acceder a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a que se requiera a la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá para que efectúe la calificación de la invalidez del actor, toda vez que no es posible realizar dicha calificación sin la totalidad de la documentación requerida, la cual no ha sido aportada al expediente para efectos de ser remitida a la respectiva Junta, máxime cuando es la propia apoderada judicial de la parte demandante la que indica que *“una vez cuente con las historias clínicas y conceptos emitidos de evaluación de puestos de trabajo se remitirá a la Junta para lo de su cargo”*

Se recuerda a la parte demandante que la diligencia del artículo 80 del CPTSS se encuentra programada para el día 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, la cual no tendrá aplazamiento alguno, en razón a que dicha diligencia se encontraba programada para el 10 de agosto de 2021 y fue aplazada por la misma razón, siendo que desde dicho aplazamiento hasta la fecha de la audiencia que se encuentra programada, transcurren más de 15 meses, y si tenemos en cuenta la fecha en la que se realizó la audiencia del artículo 77 CPTSS (02-12-2020) hasta la fecha en la que se encuentra programada la audiencia del artículo 80 CPTSS (24-11-2022) transcurren 23 meses.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados **No publicado en el microsítio de este juzgado**, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2022



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría

Exp. 2019-00235-02 Ejecutivo seguido de Ordinario

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante el pasado 23 de agosto de 2022. Se informa que luego de consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró consignación a favor del presente proceso. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante GLADYS MADIEDO RUEDA, por intermedio de su apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A por la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en Sentencia del 23 de junio de 2021 proferida por este Juzgado y confirmada en Segunda Instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga mediante Sentencia del 23 de mayo de 2022.

Así mismo solicita se libre mandamiento de pago por \$2.000.000 correspondientes a la condena en costas procesales impuesta en contra de la demandada PORVENIR S.A.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la Sentencia cuya ejecución aquí se busca, fue proferida este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia el pasado 23 de junio de 2021 la cual fue confirmada por la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Bucaramanga con Sentencia de Segunda instancia del 23 de mayo de 2022 quedando ejecutoriada el 26 de mayo de 2022¹.

La anterior providencia contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de GLADYS MADIEDO RUEDA y a cargo de PORVENIR S.A por las obligaciones relacionadas en la parte resolutive de la Sentencia proferida al interior del proceso ordinario 2019-00235.

Así las cosas, el Juzgado libraré mandamiento de pago a favor de la parte demandante conforme su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

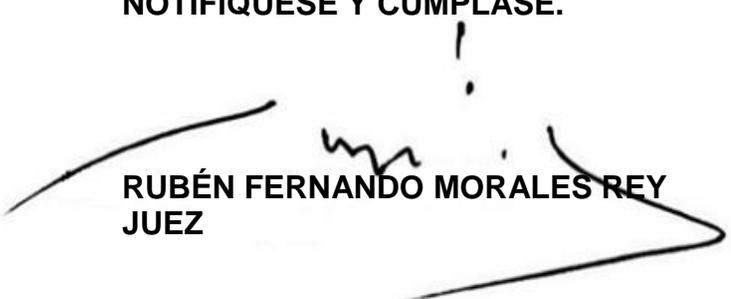
Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de GLADYS MADIEDO RUEDA y a cargo de PORVENIR S.A por:

- Las OBLIGACIONES DE HACER contenidas en Sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2020 confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga con Sentencia de Segunda instancia del 26 de mayo de 2022.
- Por la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000) correspondiente a costas procesales impuestas en el proceso ordinario 2019-00235.

Segundo. **ORDENAR** a las ejecutadas cumplir la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al ejecutado PORVENIR S.A de este mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP y la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución. Esta notificación se encontrará en cabeza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

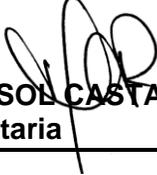
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos publicados en el Micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2022

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA

¹ Teniendo en cuenta que fue notificada en estados electrónicos del 24 de mayo de 2022

Radicación 2019-00511

Al Despacho del Señor Juez informando que el expediente digital de la referencia fue devuelto a este Juzgado por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bucaramanga que dispuso ADICIONAR numeral tercero a la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados electrónicos fijados en el micrositio del Juzgado a las 8 am de hoy, **16 de septiembre de 2022**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

RADICADO: 2020-00262-00
DEMANDANTE: Guillermo Nossa
DEMANDADA: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander Comultrasan

Al DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que la abogada Ledy Solange Martínez presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto del 29 de julio de 2022 que dejo sin efecto el auto del 08 de julio de 2022 que reconoció personería jurídica a la abogada MIRIAM REAL GARCIA. Bucaramanga 13 de septiembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse acerca del memorial por medio del cual la abogada LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado 29 de julio de 2022 que dejó sin efecto, tuvo por contestada la demanda y admitió un llamado de garantía, publicado en estados el 1 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud

La abogada LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ en calidad de apoderada de la llamada en garantía COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER –FINANCIERA COMULTRASAN presenta la siguiente argumentación:

Indica que el 14 de octubre de 2021 aportó el poder otorgado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. firmado por el Doctor HERNAN CARREÑO GOMEZ, quien actúa en calidad de **Representante Legal Suplente** de la Entidad, posteriormente el 24 de enero de 2022 el juzgado notifica a la entidad y el 01 de febrero de 2022 esta apoderada contesta la demanda

Manifiesta que el 15 de junio del año en curso la abogada MIRIAM REAL GARCIA contesta nuevamente la demanda y aporta un nuevo poder otorgado por el **vicepresidente suplente de tecnología y operaciones y primer suplente del representante legal** de la Financiera Comultrasan.

Señala que el 08 de julio el despacho tiene por contestada la demanda dentro del término por la llamada en garantía y reconoce personería a la abogada LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ para actuar como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER – FINANCIERA

RADICADO: 2020-00262-00
DEMANDANTE: Guillermo Nossa
DEMANDADA: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander Comultrasan

COMULTRASAN, luego de esto el 14 de julio la abogada MIRIAM REAL GARCIA presenta memorial solicitando corrección del auto anteriormente mencionado.

Por último, en auto de fecha 29 de julio de 2022 el Despacho deja sin efecto el auto fechado 08 de julio y reconoce personería a la abogada REAL GARCIA.

Solicita esta apoderada que se deje sin efecto el auto de fecha 29 de Julio de 2022.

II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho entra a analizar el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ, apoderada de la llamada en garantía COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER –FINANCIERA COMULTRASAN contra del auto de fecha 29 de julio de 2022.

De acuerdo con el art. 63 del CPTSS, **la oportunidad para interponer recurso de reposición**, como el que acá nos ocupa, es dentro de los **dos** días siguientes a la notificación por estados de la providencia. En el presente caso, encuentra el despacho que la providencia recurrida fue notificada mediante estados electrónicos el día 01 de agosto de 2022, por lo que la oportunidad para interponer el referido venció el 03 de agosto de 2022, tornando en **extemporáneo** el recurso presentado el 04 de agosto de 2022 a las 3:51 p.m.

De otro lado, revisado el expediente digital, este Despacho pudo observar que el 24 de enero de 2022 la llamada en garantía COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER –FINANCIERA COMULTRASAN, fue notificada por parte de este Juzgado y la abogada LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRÍGUEZ contestó dentro del término de ley con poder conferido por HERNAN CARREÑO GOMEZ, quien actúa en calidad de **Representante Legal Suplente** de la Entidad (numeral 16-17 expediente digital)

De igual forma el 15 de junio de 2022, la abogada MIRIAM REAL GARCIA allega nuevamente contestación en representación de la llamada en garantía de acuerdo al poder otorgado por Jorge Enrique Carvajal quien funge como **vicepresidente suplente de tecnología y operaciones y primer suplente del representante legal** de la Financiera Comultrasan. (numeral 24 expediente digital).

Visto lo anterior, se tiene que la notificación valida fue la primera que se efectuó, esto es la realizada a la abogada LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRÍGUEZ, quien acredito debidamente su calidad de apoderada judicial de la demandada, con el poder conferido por HERNAN CARREÑO GOMEZ, quien actúa en calidad de **Representante Legal Suplente** de COOMULTRASAN, por lo que la segunda notificación efectuada a la profesional en derecho MIRIAM REAL GARCIA, quien acredito igualmente poder conferido por Jorge Enrique Carvajal en calidad de **vicepresidente suplente de tecnología y operaciones y primer suplente del representante legal**, no tiene validez alguna para el presente proceso por lo que en uso de las facultades del art. 286 del CGP, se procede DE OFICIO a enmendar el error en que se incurrió en el auto de fecha 29 de Julio de 2022, por lo que se deja sin efecto el mismo y como consecuencia de ello, se tiene por notificada a COMULTRASAN a través de su apoderada judicial LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRÍGUEZ.

RADICADO: 2020-00262-00
DEMANDANTE: Guillermo Nossa
DEMANDADA: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander Comultrasan

Se tiene por contestada dentro del término la presente demanda por parte de la apoderada de la llamada en garantía **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER –COMULTRASAN.**

Se reconoce personería para actuar a la abogada **LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ**, con Tarjeta Profesional No. **252.726** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - COMULTRASAN-**.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

ADVIÉRTASE que con conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA22-119-12 de 30 de junio de 2022, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital lifesize.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

68001310500220200026200

NOTIFIQUESE.



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.



RADICADO: 2021-00004
DEMANDANTE: Martha Bueno Torres
DEMANDADO: Colfondos S.A. y Colpensiones

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que revisado el expediente no se observa el acuse de recibido de notificación de la demandada Colfondos S.A. Bucaramanga 13 de septiembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de resolver el recurso interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., se hace necesario requerir al apoderado de la partedemandante para que en el término de cinco (5) días, allegue el acuse del recibido de la notificación personal realizada el día 10 de marzo de 2021 a Colfondos S.A. pensiones y Cesantías.

NOTIFIQUESE,



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



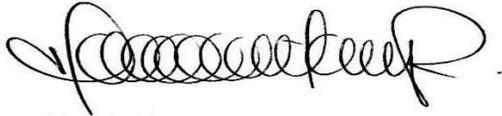
El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **16 de septiembre de 2022.**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicado. **2021-106-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 08 de septiembre de 2022 que tuvo por no contestada la reforma de la demanda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Formuló en término, el apoderado judicial de la parte demandada, recurso de reposición y apelación contra el auto del 08 de septiembre de 2022 a través del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte del demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION), bajo el argumento que no había lugar a la misma ya que el actor presento de manera extemporánea la reforma a la demanda por lo que no había lugar a la contestación de la misma

Al respecto se tiene que la reforma a la demanda fue admitida y se corrió traslado de la misma al demandado por espacio de 5 días para su contestación mediante auto del 07 de marzo de 2022 notificado en estrados el 08 de marzo de 2022, auto que adquirió firmeza por silencio de la parte demandada, quien en caso de insistir en que la misma fue presentada de manera extemporánea debió haber atacado el auto del 07 de marzo de 2022, motivo por el cual los argumentos expuestos en este momento no son de recibo en esta instancia procesal en la que únicamente corresponde determinar si se dio respuesta oportuna o no a la reforma de la demanda, la cual no fue contestada por parte de la demandada como el mismo apoderado judicial de

la accionada lo indica en el recurso, pues argumento que la reforma de la demanda había sido presentada de manera extemporánea, análisis que fue realizado por el despacho desde el 07 de marzo de 2022 mediante auto que adquirió firmeza por silencio de las partes, con la advertencia que la notificación de dicho auto surtió efectos para la parte demandada a través de la publicación del estado electrónico del 08 de marzo de 2022, mas no por comunicación al correo electrónico de la entidad demandada.

En tal sentido, se niega el recurso de reposición por los argumentos expuestos y se concede el recurso de apelación respecto del mismo de conformidad con el artículo 65 CPTSS numeral 1 ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga,

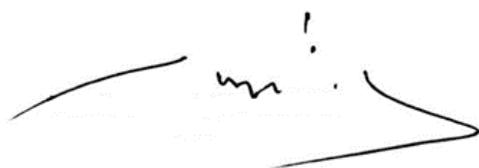
RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 08 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 08 de septiembre de 2022, a través del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda.

TERCERO: Remitir el expediente digital a través de la oficina judicial a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, para que se resuelva el recurso de apelación formulado contra el auto del 08 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE



**RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ**

Nsf.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No publicado en el microsítio de este juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2022.</p>  <p>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>

RADICADO: 2022-00335-00
DEMANDANTE: Alfonso Blanco Cerón
DEMANDADA: Sena y Salud Total EPS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que subsane las siguientes situaciones con la advertencia de que deberá allegar un nuevo escrito de demanda realizando el traslado correspondiente a las demandadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

1. **Manifieste, en forma clara y precisa, las pretensiones reclamadas (num. 6º., artículo 25 Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social),** aclarando los periodos exactos de las incapacidades que reclama, es decir exactamente las incapacidades generadas hasta la fecha y que pretende su reconocimiento, pues si bien indica dos periodos de incapacidad (26 de marzo al 24 de abril de 2019 y del 25 de abril hasta el 04 de mayo de 2019) también solicita el pago de las incapacidades hasta que culmine el proceso de rehabilitación. En caso de haberse generado incapacidades diferentes a los periodos indicados, especificar claramente las fechas en las que se generaron dichas incapacidades, su duración y la entidad que las expidió.
2. Para que precise si las incapacidades que está solicitando se reconozcan son de origen común o de origen profesional, dado que se evidencia que demanda solidariamente a la EPS Salud Total, sin embargo, en la fundamentación de la pretensión indica que las incapacidades son de origen profesional y cita la Ley 776 de 2002
3. Para que indique a que enfermedad calificada por la ARL esta haciendo referencia en los argumentos de la demanda, en caso de existir tal enfermedad, indicar cuál es y que ARL la calificó para efectos de su vinculación al presente proceso, con el correspondiente soporte de su existencia.
4. Para que explique los 3 poderes aportados como anexos de la demanda en los que el demandante le confiere poder para adelantar proceso de reconocimiento de contrato de trabajo, prestaciones sociales y auxilio funerario, situaciones que nada tienen que ver con las pretensiones de la presente demanda, con la advertencia que el poder debe ajustarse específicamente a las pretensiones de la demanda.
5. Para que allegue la dirección de notificaciones a la demandada solidaria SALUD TOTAL EPS
6. Para que allegue los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS y ANEXOS
7. Para que allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada solidaria SALUD TOTAL EPS (num. 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).
8. Para que llegue el escrito que contiene la reclamación administrativa adelantada por el señor ALFONSO BLANCO CERON ante el Ministerio de Trabajo y ante el SENA, tal como lo establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

RADICADO: 2022-00335-00
DEMANDANTE: Alfonso Blanco Cerón
DEMANDADA: Sena y Salud Total EPS

9. Para que allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a las demandadas, de acuerdo al inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “.....**al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**” con el correspondiente soporte de que dicho correo fue recibido por su destinatario e ingreso a la bandeja de entrada del correo electrónico destinatario.
10. Allegue dirección de notificación de la entidad demandada solidaria SALUD TOTAL EPS
11. Para que indique las direcciones de correo electrónico de notificación de las partes, en caso de desconocerlas, manifestarlo de tal manera bajo la calidad de juramento, así como la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante, la cual deberá **coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** de acuerdo con lo normado en el inciso 2 art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 16 de septiembre de 2022.</p>  <p>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>
